

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el Servicio Electoral.

**BOLETÍN Nº 6.139-06**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

A las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley concurrieron, en calidad de invitados, de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Electoral (ANFUSE), el Presidente, señor Luis Berríos; el Tesorero, señor Juan Marambio; y el Secretario, señor Rómulo Águila; y de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, los asesores, señora Macarena Lobos y el señor Julio Valladares.

- - -

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

La Comisión aprobó la indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República con modificaciones.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo permanente y de los artículos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo transitorios de la iniciativa legal.

- - -

### **OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY**

Reestructurar las plantas del Servicio Electoral adecuándolas a las nuevas funciones que la legislación le ha asignado, especialmente las que dicen relación con el control y fiscalización del gasto electoral.

- - -

### **DISCUSIÓN**

Previo al análisis específico de los artículos y de las indicaciones, la Comisión escuchó a los representantes de los funcionarios del Servicio Electoral y del Ejecutivo, quienes explicaron el contenido de la iniciativa legal.

El Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Electoral (ANFUSE), señor Berríos, manifestó el total acuerdo de la Asociación que representa respecto del contenido del proyecto de ley, que es reflejo del Protocolo firmado entre las dos Asociaciones, el Director del Servicio y el Ejecutivo.

El Asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Valladares, señaló que la iniciativa legal representa la materialización de un acuerdo con los funcionarios para lograr la modernización del Servicio y resuelve el problema de tener una planta con 12 escalafones, estructurándolos en los 5 escalafones propios de la Administración Pública además de crear el estamento técnico, para un total de 212 cargos. Asimismo, se incluyen en el proyecto todos los cambios que se realizan, a pesar de que consideran que los temas referidos a la fijación de plantas de los Servicios Públicos es materia de ley que se aprueba por quórum simple en el Congreso Nacional, y puede delegarse en un decreto con fuerza de ley la referida facultad de fijar plantas.

Agregó que se establecen los nuevos requisitos para el ingreso y la promoción de los funcionarios, las normas para el encasillamiento del actual personal, y se dispone que el segundo nivel jerárquico del Servicio pasará a designarse mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

Finalmente, indicó que el informe financiero implica un gasto anual estimado de 276.000.000 de pesos, más un gasto por única vez de 43.700.000 pesos, correspondiente a un bono de 200.000 pesos para los funcionarios que reciban hasta 435.000 pesos, y de 100.000 pesos para aquellos que ganen sobre el referido monto y hasta 2.200.000 pesos.

El **Honorable Senador señor Sabag** observó que la planta del SERVEL es pequeña y consultó si en el período electoral se contrata personal adicional.

El Asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Valladares, expresó que efectivamente se contrata personal adicional, lo mismo que ocurre en materia de rendición de cuenta sobre gasto electoral, por lo que existe la necesidad de crear una Subdirección de Gasto Electoral. Además, señaló que el personal de las Juntas Inscriptoras no pertenece al SERVEL.

Se hizo notar que respecto del texto aprobado en general por el Senado, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva que se hacía cargo del criterio que las normas sobre planta del SERVEL son de rango orgánico constitucional, por lo que no puede delegarse su establecimiento en un decreto con fuerza de ley.

- - -

Cabe hacer presente que, con fecha 17 de agosto de 2009, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva del texto aprobado en general por el Senado. La Comisión de Hacienda, continuando con el criterio empleado por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con ocasión de su segundo informe, decidió discutir la referida indicación distinguiendo aquellas partes que modifican el texto aprobado en general por el Senado respecto de aquellas que no lo hacen, sin sustituir totalmente el texto como señalaba la indicación, en razón de que muchas de sus materias ya habían sido objeto de un pronunciamiento por parte de la Honorable Cámara de Diputados, por lo que sólo corresponde consignar las enmiendas efectuadas al texto aprobado en el primer trámite constitucional.

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

### **Artículo 1°**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 1°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, establezca, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Interior, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, fije la planta de personal del Servicio Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ella. En el cumplimiento de tal cometido podrá, en especial, determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos

que se asignen a dicha planta; el número de cargos para cada grado; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, y en el artículo 8° del referido Estatuto Administrativo; las fechas de vigencia de la planta y del encasillamiento del personal; así como la determinación de la dotación máxima de aquélla.

Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen serán los siguientes, respectivamente:

- Plantas de Directivos: Grados 1 C y 10°
- Plantas de Profesionales: Grados 4° y 12°
- Plantas de Técnicos: Grados 9° y 15°
- Plantas de Administrativos: Grados 10° y 18°
- Planta de Auxiliares: Grados 19° y 22°.

La **indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, propone reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:

“Artículo 1°.- Fíjase la Planta de Personal del Servicio Electoral que a continuación se indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834:

| Planta/Cargos | Grados | N° cargos |
|---------------|--------|-----------|
|---------------|--------|-----------|

I. PLANTA DE DIRECTIVOS

JEFE SUPERIORDE SERVICIO

|          |    |   |
|----------|----|---|
| Director | 1C | 1 |
|----------|----|---|

| Planta/Cargos | Grados | N° cargos |
|---------------|--------|-----------|
|---------------|--------|-----------|

DIRECTIVOS AFECTOS AL TITULO VI LEY N°19.882

|                       |    |   |
|-----------------------|----|---|
| Subdirector           | 2° | 1 |
| Jefes de División     | 3° | 3 |
| Directores Regionales | 5° | 8 |
| Directores Regionales | 6° | 7 |

DIRECTIVOS DE CARRERA

|                       |     |    |
|-----------------------|-----|----|
| Jefes Subdepartamento | 4°  | 8  |
| Directivos            | 7°  | 5  |
| Directivos            | 8°  | 5  |
| Directivos            | 9°  | 5  |
| Directivos            | 10° | 6  |
| Total Directivos      |     | 49 |

II. PLANTA DE PROFESIONALES

|                     |     |    |
|---------------------|-----|----|
| Profesionales       | 4°  | 2  |
| Profesionales       | 5°  | 2  |
| Profesionales       | 6°  | 2  |
| Profesionales       | 7°  | 2  |
| Profesionales       | 8°  | 2  |
| Profesionales       | 9°  | 2  |
| Profesionales       | 10° | 3  |
| Profesionales       | 11° | 3  |
| Profesionales       | 12° | 4  |
| Total Profesionales |     | 22 |

III. PLANTA DE TECNICOS

|                |     |    |
|----------------|-----|----|
| Técnicos       | 9°  | 3  |
| Técnicos       | 10° | 3  |
| Técnicos       | 11° | 3  |
| Técnicos       | 12° | 3  |
| Técnicos       | 13° | 3  |
| Técnicos       | 14° | 3  |
| Técnicos       | 15° | 3  |
| Total Técnicos |     | 21 |

IV. PLANTA DE ADMINISTRATIVOS

|                       |     |    |
|-----------------------|-----|----|
| Administrativos       | 10° | 5  |
| Administrativos       | 11° | 5  |
| Administrativos       | 12° | 5  |
| Administrativos       | 13° | 6  |
| Administrativos       | 14° | 12 |
| Administrativos       | 15° | 10 |
| Administrativos       | 16° | 13 |
| Administrativos       | 17° | 15 |
| Administrativos       | 18° | 14 |
| Total Administrativos |     | 85 |

V. PLANTA DE AUXILIARES

|                  |     |    |
|------------------|-----|----|
| Auxiliares       | 19° | 5  |
| Auxiliares       | 20° | 8  |
| Auxiliares       | 21° | 12 |
| Auxiliares       | 22° | 10 |
| Total Auxiliares |     | 35 |

Total Planta

212

2) Agréguese el siguiente artículo 1°A, nuevo:

“Artículo 1° A.- Establécense los siguientes requisitos específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que a continuación se indican:

I.- PLANTA DE DIRECTIVOS.

Jefe Superior Servicio:

Director, grado 1C: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:

- Subdirector, grado 2°: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.

- Jefes de División, grado 3°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado.

-Directores Regionales, grado 5°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

- Directores Regionales, grado 6°:

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

- Directivos de Carrera:

- Jefes Sub departamento, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la

legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

- Directivos, grado 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

- Directivos, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado.

- Directivos, grado 10°, alternativamente:

- i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,

- ii) Título Profesional de una carrera de a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.

## II.- PLANTA DE PROFESIONALES.

Profesionales, grado 4°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Profesionales, grados 5°, 6° y 7°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

Profesionales, grados 8° y 9°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado.

Profesionales, grados 10° y 11°, alternativamente:

i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,

ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.

Profesionales, grado 12°: Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.

### III.- PLANTA DE TECNICOS.

Técnicos, grado 9°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de cuatro años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cinco años en el sector público o privado.

Técnicos, grados 10° y 11°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de tres años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Técnicos, grados 12° y 13°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de dos años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a tres años en el sector público o privado.

Técnicos, grado 14°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de un año en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a dos años en el sector público o privado.

Técnicos, grado 15°, alternativamente:

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a un año en el sector público o privado.

#### IV.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS.

Administrativos, grados 10° y 11°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Administrativos, grados 12° y 13°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a tres años en el sector público o privado.

Administrativos, grados 14° y 15°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a dos años en el sector público o privado.

Administrativos, grados 16° y 17°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a un año en el sector público o privado.

Administrativos, grado 18°: Licencia de Enseñanza media o equivalente.

#### V.- PLANTA DE AUXILIARES.

Auxiliares, grado 19°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

Auxiliares, grado 20°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años en el sector público o privado.

Auxiliares, grado 21°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a dos años en el sector público o privado.

Auxiliares, grado 22°: Licencia de Enseñanza media o equivalente.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, con relación al numeral 2), si los requisitos para ser designado Director del Servicio son los mismos que existen actualmente.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, indicó que son los mismos que contempla el artículo 92 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral.

El **Honorable Senador señor Sabag** consultó qué remuneración percibe un Director Regional grado 6°.

El Asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Valladares, expresó que un funcionario con el cargo señalado precedentemente recibe una remuneración bruta aproximada de 2.300.000 pesos.

El **Honorable Senador señor Escalona** observó que la exigencia de no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los 5 años anteriores a la designación alcanza sólo al Director y al Subdirector del Servicio.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó que función cumplen los Directivos grado 10°.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, manifestó que son funcionarios de carrera que desempeñan labores como Jefes de Unidad.

La **Honorable Senadora señora Matthei** inquirió quiénes son titulares de un título de técnico de nivel medio.

La Abogada, señora Lobos, señaló que los títulos de nivel medio son otorgados por escuelas técnicas y validados por el Ministerio de Educación. Agregó que perciben en el grado 9° una remuneración bruta de 652.165 pesos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó qué remuneración percibe un administrativo grado 18º y un auxiliar grado 19º.

La Abogada, señora Lobos, informó que un administrativo grado 18º recibe 406.000 pesos y un auxiliar grado 19º recibe 389.000 pesos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó qué pasará con las remuneraciones y el encasillamiento de los funcionarios en relación al cambio de 12 a 5 escalafones.

El Asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Valladares, explicó que los artículos transitorios incluyen las reglas sobre encasillamiento y disponen que nadie percibirá una remuneración menor a la que percibe actualmente. Agregó que algunos de los funcionarios recibirán una remuneración mayor como efecto de la reestructuración de la planta, lo que explica el mayor gasto fiscal de 270.000.000 de pesos.

La Abogada, señora Lobos, sostuvo que el aumento del gasto se explica por la creación del estamento técnico que hoy no existe y el aumento del número de profesionales en relación a los que hoy están en funciones.

La **Honorable Senadora señora Matthei** inquirió cuántos funcionarios cumplen con los requisitos para ser ubicados en los cargos del escalafón técnico.

La Abogada, señora Lobos, indicó que se establece una norma de resguardo para los funcionarios actuales, que implica no exigirles los requisitos del cargo para ser encasillados en la nueva planta. Asimismo, observó que existe una cierta equivalencia entre los cargos técnicos que actualmente existen y los que se crean en la nueva planta.

El **Honorable Senador señor García** expresó que el personal de las Juntas Inscriptoras no pertenece al SERVEL, y consultó cuál es la remuneración que perciben por sesión y por inscripciones.

La Abogada, señora Lobos, expuso que cada uno de los miembros de las referidas Juntas recibe, de conformidad al inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral, un honorario de un décimo de unidad tributaria mensual por cada sesión a la que asista, más un tercio de un milésimo de unidad tributaria mensual por cada inscrito.

- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, en la parte que reemplaza el artículo 1º, introduciendo un encabezado y el numeral 1), fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

**Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.**

- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, en la parte que reemplaza el artículo 1º, introduciendo un numeral 2), fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.

### **Artículo 3º**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 3º.- El encasillamiento del personal se efectuará dentro del plazo de 180 días, contado desde la publicación del decreto con fuerza de ley que fije la nueva planta de dicha institución, respecto de los funcionarios titulares de planta y a contrata en servicio a la fecha de publicación de aquél. Dicho encasillamiento se registrará por las normas del artículo 15 de la ley N° 18.834, quedando sujeto a las siguientes condiciones:

- No podrá tener como consecuencia, ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

- No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

- Respecto del personal que, al momento del encasillamiento, sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa.

- Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieran percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.”.

**La indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, ubica el artículo 3º como artículo tercero transitorio, sustituyendo su encabezado e introduciendo modificaciones en su redacción.

**La Honorable Senadora señora Matthei** consultó si en los encasillamientos se pueden incluir las horas extraordinarias a que

tenía derecho el funcionario como parte de su remuneración, o si puede pasar de una jornada de trabajo de 22 horas a una de 44 horas.

El Asesor de la Dirección de Presupuestos, señor Valladares, señaló que las horas extraordinarias no pueden incluirse y la jornada de trabajo es una materia que está sometida al control de la Contraloría General de la República.

**- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.**

#### **Artículo 4°**

Establece que los cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4°, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere la letra a) del inciso primero del artículo 2° de la iniciativa aprobada en general, que desempeñen funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación que queden vacantes por cualquier causa se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4°.

El inciso segundo dispone que el Director Nacional del Servicio, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento a que se refiere el artículo 3°.

La **indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, ubica el artículo 4° como artículo sexto transitorio, introduce modificaciones en la redacción de sus dos incisos, e intercala un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, explicó que se establece que si después del encasillamiento, ciertos Jefes de Subdepartamento grado 4°, de la planta de Directivos, dejan sus cargos quedando éstos vacantes, por el solo ministerio de la ley se transformarán en cargos de profesionales grado 4°, desapareciendo de la planta de Directivos. Agregó que lo anterior se realiza para equilibrar la protección de los funcionarios actuales con la realidad de los cargos que son más propios del estamento profesional que del estamento directivo.

La **Honorable Senadora señora Matthei** expresó que debiera aclararse que la disposición se refiere a funcionarios que actualmente se desempeñan en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación.

**- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.**

#### **Artículo 5°**

Dispone que los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.

**La indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, ubica el artículo 5° como artículo séptimo transitorio e introduce modificaciones en la redacción de su texto.

**La Honorable Senadora señora Matthei** señaló que la norma da la impresión de referirse a cargos calificados por alguna razón especial debido a que la frase se encuentra separada de la que indica que son calificados como de alta dirección pública.

**- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República fue aprobada, con enmiendas, según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.**

#### **Artículo 6°**

Establece que una vez publicado en el Diario Oficial el decreto con fuerza de ley que fije la nueva planta de personal del Servicio Electoral, por medio de un decreto del Ministerio de Hacienda, bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", podrá modificarse la glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto vigente del Servicio Electoral.

**La indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, ubica el artículo 6° como artículo octavo transitorio e introduce modificaciones en la redacción de su texto.

**- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República fue aprobada por la unanimidad de**

**los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Artículo primero**

Su texto es el siguiente:

“Artículo primero.- Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que esté en servicio en el mes de noviembre de 2008 y a la fecha del pago de aquél. Este bono no será imponible ni tributable y se pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley.

El monto será de \$ 200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios cuyas remuneraciones líquidas en el mes de noviembre de 2008 sean iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en el mismo mes, superen el monto arriba especificado y no excedan de \$ 2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos).

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.”.

**La indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, ubica el artículo primero transitorio como artículo noveno transitorio e introduce modificaciones en la redacción de su texto.

**- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.**

### **Artículo segundo**

Establece que el mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiese financiar con esos recursos.

La **indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, ubica el artículo segundo transitorio como artículo décimo transitorio e introduce una enmienda formal en la redacción de su texto.

**- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.**

---

La **indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República** incorpora los siguientes artículos primero, segundo y quinto transitorios, nuevos:

“Artículo Primero.- El encasillamiento del personal se efectuará por resolución del Director del Servicio Electoral, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, comprenderá a los funcionarios en servicio en la fecha antes indicada, y se regulará conforme a las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio.

Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución.”.

“Artículo Segundo.- El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica:

i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C.

ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:

- Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°.

- Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°.

- Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°.

- Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°.

iii) Directivos de Carrera:

- Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°.

- Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°.

- Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°.

- Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes Jefaturas A, Jefes grado 10°.

b) En la planta de profesionales se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de Datos.

c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste.

d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos.

e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Chóferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley.”.

“Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1º, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley.

A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1º, numeral 1) de la presente ley.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, respecto del artículo segundo transitorio, si en el literal ii), que corresponde a los Directivos designados conforme al Sistema de Alta

Dirección Pública, se aplica de inmediato dicho Sistema u opera la norma de protección de los actuales funcionarios que señalaron anteriormente los representantes del Ejecutivo.

La Abogada de la Dirección de Presupuestos, señora Lobos, señaló que efectivamente opera la llamada norma de protección que permitirá a los actuales funcionarios ser encasillados en los cargos de la nueva planta sin someterse al Sistema de Alta Dirección Pública, y una vez que esos cargos queden vacantes serán designados conforme al referido Sistema.

La **Honorable Senadora señora Matthei** observó que pueden pasar 20 años antes de que los referidos cargos se sometan a la designación vía Alta Dirección Pública, y en el caso del Subdirector sólo el Director del Servicio puede solicitar su remoción.

Asimismo, indicó que de acuerdo a la ley (artículo 91 de la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y Servicio Electoral), el Director del SERVEL sólo puede ser removido por decisión del Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio, sin que exista un límite de edad para servir el cargo, como los 75 años contemplados respecto de otros cargos señalados en la Constitución Política de la República.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag, acordó dejar constancia de su preocupación por la ausencia de un límite de edad respecto del ejercicio de funciones en los cargos de Dirección de Servicios y otros cargos públicos relevantes.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si todos los cargos contemplados en el literal ii), que corresponde a los Directivos designados conforme al Sistema de Alta Dirección Pública, son de exclusiva confianza del Director del Servicio.

La Abogada, señora Lobos, sostuvo que efectivamente todos los cargos referidos precedentemente son, actualmente, de exclusiva confianza del Director del Servicio.

Respecto del literal iii), de la letra a), del artículo segundo transitorio, la Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, señalar en el tercer y cuarto párrafo que las restantes Jefaturas A que allí se mencionan, están referidas a los actuales funcionarios que desempeñan dichos cargos.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó, respecto de las Jefaturas A, Jefes grado 9º, cómo se decide quiénes ocupan los cargos de Directivos grado 8º y Directivos grado 9º.

La Abogada, señora Lobos, expresó que se decide mediante resolución del Director del SERVEL, la que reflejará el acuerdo convenido con la jefatura respecto del escalafón existente.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó, respecto de la letra e), si quiénes pertenecen al escalafón de Mayordomos continúan o continuarán desempeñando funciones de ese rango.

La Abogada, señora Lobos, sostuvo que los referidos funcionarios desempeñan funciones de auxiliares y por eso pasan a pertenecer a dicho escalafón.

Con relación al artículo quinto transitorio, la Abogada, señora Lobos, indicó que se trata de una norma de protección para los funcionarios actuales, dado que los exime del cumplimiento de ciertos requisitos contemplados en el artículo 1º para efectos del encasillamiento.

Agregó que, respecto del personal a contrata, se aplica la misma protección referida, en la medida que sean recontratados o se les prorrogue el contrato actual, pero si como efecto del encasillamiento se les sube de grado deberán cumplir con los requisitos del nuevo cargo. Asimismo, la asimilación de las contratas a la nueva planta deberá hacerse de acuerdo a los cinco escalafones que se establecen.

**- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República fue aprobada, en la parte que incorpora el artículo primero transitorio, con enmiendas formales, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Ominami y Sabag.**

**- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República fue aprobada, en la parte que incorpora el artículo segundo transitorio, con enmiendas, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, Ominami y Sabag.**

**- En votación, la indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República fue aprobada, en la parte que incorpora el artículo quinto transitorio, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y Sabag.**

- - -

## INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 29 de septiembre de 2008, señala, de modo textual, lo siguiente:

“Esta iniciativa da cuenta del compromiso adquirido por el Gobierno en orden a avanzar en la modernización que requiere el Servicio Electoral para hacer frente a los desafíos que implican las nuevas funciones estratégicas a su cargo. Para dichos efectos, se otorgan facultades a la Presidenta de la República, para establecer, mediante Decreto con Fuerza de Ley, una nueva planta para el Servicio Electoral, que permita una racional adaptación a los nuevos desafíos institucionales.

El ejercicio de la facultad delegada involucrará un mayor gasto anual de \$759.960 miles, dentro de los cuales se consideran \$483.564 miles considerados en el IF del proyecto de ley que modifica la ley N° 19.884, creando, entre otras, la Subdirección de Control de Gasto Electoral de los Partidos Políticos, lo que supone un gasto efectivo, por concepto de este proyecto de \$276.396 miles.

Además, el artículo primero transitorio de la presente iniciativa legal contempla el otorgamiento, por única vez, de un bono especial a los funcionarios de la institución que estando en servicios en el mes de noviembre de 2008, también lo estén a la fecha del pago del bono, que demandará la inversión de \$ 43.700 miles.

En consecuencia, la aplicación del proyecto de ley de modernización del Servicio Electoral representará, durante su primer año de vigencia, un mayor gasto fiscal estimado de \$ 320.096 miles anuales (\$ 276.396 permanentes y \$ 43.700 por única vez) que se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral y en lo que no fuera posible con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

## MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al texto aprobado en general por el Senado, sin perjuicio de dejar constancia que sólo dicen relación con las normas de su competencia, y en lo demás se remite a las modificaciones aprobadas en el segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización:

### **Artículo 3º**

Pasa a ser artículo tercero transitorio, con las siguientes enmiendas:

Sustituir su encabezado por el siguiente:

“Artículo tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:”.

Eliminar, en el primer párrafo de su inciso, la coma (,) que sigue a la frase “No podrá tener como consecuencia”.

Eliminar, en el tercer párrafo de su inciso, las comas (,) que anteceden y siguen a la expresión “al momento del encasillamiento”, e incorporar la expresión “que se produzca” entre los términos “remuneraciones” y “deberá”. **(Unanimidad 3x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)**

### **Artículo 4º**

Pasa a ser artículo sexto transitorio, con las siguientes enmiendas:

#### **Inciso primero**

Reemplazar la frase “la letra a) del inciso primero del artículo 2º, que” por “el artículo 1º, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares” e intercalar entre los términos “desempeñen” y “funciones” la palabra “actualmente”, y entre las expresiones “cualquier causa” y “se transformarán” la frase “después del encasillamiento,”.

ooo

#### **Inciso segundo, nuevo**

Intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.”.

000

**Inciso segundo**

Pasa a ser inciso tercero eliminando el término “Nacional”, agregando la palabra “Electoral” a continuación de la expresión “Servicio”, y eliminando los términos “a que se refiere el artículo 3°”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)**

**Artículo 5°**

Pasa a ser artículo séptimo transitorio, sustituyendo la expresión “los cargos que sean calificados como de alta dirección pública en la nueva planta que se fije en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°” por “cargos calificados como de alta dirección pública, en la planta fijada en el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, y sean encasillados en ella”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)**

**Artículo 6°**

Pasa a ser artículo octavo transitorio, sustituyendo la frase “Publicado que sea en el Diario Oficial el decreto con fuerza de ley que fije la nueva planta de personal del Servicio Electoral podrá” por “Publicada la presente ley”, e intercalando entre las expresiones “Presidente de la República”, y “modificarse” la palabra “podrá”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)**

---

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****Artículo primero**

Pasa a ser artículo noveno transitorio, con las siguientes enmiendas:

**Inciso primero**

Reemplazar la palabra “esté” que sigue a la expresión “Servicio Electoral que” por los términos “haya estado”.

Sustituir la frase “a la fecha del pago de aquél” por “continúe en servicio a la fecha de pago del mismo”.

Reemplazar el término “se” que antecede a la palabra “pagará” por la expresión “, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se”.

### **Inciso segundo**

Agregar la expresión “del bono” a continuación de la expresión “El monto”.

Intercalar “señalados en el inciso anterior” entre los términos “todos los funcionarios” y “cuyas remuneraciones”.

Sustituir la palabra “sean” que sigue a la expresión “noviembre de 2008” por “hayan sido”.

Reemplazar la expresión “el mismo mes, superen el monto arriba especificado y no excedan” por “dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)**

### **Artículo segundo**

Pasa a ser artículo décimo transitorio, reemplazando la palabra “esos” que sigue a la expresión “no se pudiere financiar” por el término “sus”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)**

ooo

### **Artículos primero, segundo y quinto transitorios, nuevos**

Incorporar los siguientes artículos primero, segundo y quinto transitorios, nuevos:

“Artículo primero.- El encasillamiento del personal se efectuará por resolución del Director del Servicio Electoral, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, comprenderá a los funcionarios en servicio en la fecha antes indicada, y se regulará conforme a las siguientes reglas:

a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificadorio vigente al

momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificadorio.

Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)**

“Artículo segundo.- El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica:

i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C.

ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:

- Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°.

- Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°.

- Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°.

- Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°.

iii) Directivos de Carrera:

- Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°.

- Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°.

- Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes actuales Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°.

- Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°.

b) En la planta de profesionales se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de Datos.

c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste.

d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos.

e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Choferes y de Auxiliares establecidos en

la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley.”. **(Unanimidad 4x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)**

“Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1°, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley.

A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley.”. **(Unanimidad 3x0. Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República)**

- - -

**TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

**“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.583, Orgánica Constitucional que fija la Planta del Servicio Electoral:**

**1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 1°, por el siguiente:**

**“Artículo 1°.- Fíjase la Planta de Personal del Servicio Electoral que a continuación se indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834:**

| <b>Planta/Cargos</b>           | <b>Grados</b> | <b>N° cargos</b> |
|--------------------------------|---------------|------------------|
| <b>I. PLANTA DE DIRECTIVOS</b> |               |                  |

|                                   |           |          |
|-----------------------------------|-----------|----------|
| <b>JEFE SUPERIOR DEL SERVICIO</b> |           |          |
| <b>Director</b>                   | <b>1C</b> | <b>1</b> |

| <b>Planta/Cargos</b>                                | <b>Grados</b> | <b>N° cargos</b> |
|-----------------------------------------------------|---------------|------------------|
| <b>DIRECTIVOS AFECTOS AL TITULO VI LEY N°19.882</b> |               |                  |

|                               |     |    |
|-------------------------------|-----|----|
| Subdirector                   | 2°  | 1  |
| Jefes de División             | 3°  | 3  |
| Directores Regionales         | 5°  | 8  |
| Directores Regionales         | 6°  | 7  |
| DIRECTIVOS DE CARRERA         |     |    |
| Jefes Sub departamento        | 4°  | 8  |
| Directivos                    | 7°  | 5  |
| Directivos                    | 8°  | 5  |
| Directivos                    | 9°  | 5  |
| Directivos                    | 10° | 6  |
| Total Directivos              |     | 49 |
| II. PLANTA DE PROFESIONALES   |     |    |
| Profesionales                 | 4°  | 2  |
| Profesionales                 | 5°  | 2  |
| Profesionales                 | 6°  | 2  |
| Profesionales                 | 7°  | 2  |
| Profesionales                 | 8°  | 2  |
| Profesionales                 | 9°  | 2  |
| Profesionales                 | 10° | 3  |
| Profesionales                 | 11° | 3  |
| Profesionales                 | 12° | 4  |
| Total Profesionales           |     | 22 |
| III. PLANTA DE TECNICOS       |     |    |
| Técnicos                      | 9°  | 3  |
| Técnicos                      | 10° | 3  |
| Técnicos                      | 11° | 3  |
| Técnicos                      | 12° | 3  |
| Técnicos                      | 13° | 3  |
| Técnicos                      | 14° | 3  |
| Técnicos                      | 15° | 3  |
| Total Técnicos                |     | 21 |
| IV. PLANTA DE ADMINISTRATIVOS |     |    |
| Administrativos               | 10° | 5  |
| Administrativos               | 11° | 5  |
| Administrativos               | 12° | 5  |
| Administrativos               | 13° | 6  |
| Administrativos               | 14° | 12 |
| Administrativos               | 15° | 10 |
| Administrativos               | 16° | 13 |
| Administrativos               | 17° | 15 |
| Administrativos               | 18° | 14 |
| Total Administrativos         |     | 85 |
| V. PLANTA DE AUXILIARES       |     |    |
| Auxiliares                    | 19° | 5  |
| Auxiliares                    | 20° | 8  |
| Auxiliares                    | 21° | 12 |
| Auxiliares                    | 22° | 10 |

**Total Auxiliares 35**

**Total Planta 212**

**2) Agrégase el siguiente artículo 1ºA, nuevo:**

**“Artículo 1ºA.- Establécense los siguientes requisitos específicos para el ingreso y promoción en las plantas y cargos que a continuación se indican:**

**I.- PLANTA DE DIRECTIVOS.**

**Jefe Superior del Servicio:**

**Director, grado 1C: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.**

**Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:**

**- Subdirector, grado 2º: Abogado con más de diez años de título y no haber desempeñado cargos de representación popular o de dirigente de partido político en los cinco años anteriores a su designación.**

**- Jefes de División, grado 3º:**

**Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años en el sector público o privado.**

**- Directores Regionales, grado 5º:**

**Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.**

**- Directores Regionales, grado 6º:**

**Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una**

experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

#### **Directivos de Carrera:**

##### **- Jefes Sub departamento, grado 4°:**

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

##### **- Directivos, grado 7°:**

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

##### **- Directivos, grados 8° y 9°:**

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado.

##### **- Directivos, grado 10°, alternativamente:**

i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,

ii) Título profesional de una carrera de a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.

## **II.- PLANTA DE PROFESIONALES.**

##### **Profesionales, grado 4°:**

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o

Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

**Profesionales, grados 5°, 6° y 7°:**

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a tres años en el sector público o privado.

**Profesionales, grados 8° y 9°:**

Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a dos años en el sector público o privado.

**Profesionales, grados 10° y 11°, alternativamente:**

i) Título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente, o,

ii) Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente y acreditar una experiencia profesional no inferior a un año en el sector público o privado.

**Profesionales, grado 12°:** Título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional del Estado o reconocidos por éste o aquellos validados en Chile de acuerdo a la legislación vigente.

### **III.- PLANTA DE TECNICOS.**

**Técnicos, grado 9°, alternativamente:**

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de cuatro años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cinco años en el sector público o privado.

**Técnicos, grados 10° y 11°, alternativamente:**

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de tres años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a cuatro años en el sector público o privado.

**Técnicos, grados 12° y 13°, alternativamente:**

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de dos años en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a tres años en el sector público o privado.

**Técnicos, grado 14°, alternativamente:**

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Superior no inferior de un año en el sector público o privado, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a dos años en el sector público o privado.

**Técnicos, grado 15°, alternativamente:**

i) Título Técnico de Nivel Superior otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste, o,

ii) Título Técnico de Nivel Medio o equivalente otorgado por el Ministerio de Educación, y acreditar una experiencia como Técnico de Nivel Medio no inferior a un año en el sector público o privado.

#### **IV.- PLANTA DE ADMINISTRATIVOS.**

**Administrativos, grados 10° y 11°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a cuatro años en el sector público o privado.**

**Administrativos, grados 12° y 13°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a tres años en el sector público o privado.**

**Administrativos, grados 14° y 15°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a dos años en el sector público o privado.**

**Administrativos, grados 16° y 17°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral en funciones administrativas, no inferior a un año en el sector público o privado.**

**Administrativos, grado 18°: Licencia de Enseñanza media o equivalente.**

#### **V.- PLANTA DE AUXILIARES.**

**Auxiliares, grado 19°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a cuatro años en el sector público o privado.**

**Auxiliares, grado 20°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a tres años en el sector público o privado.**

**Auxiliares, grado 21°: Licencia de Enseñanza media o equivalente y acreditar una experiencia laboral no inferior a dos años en el sector público o privado.**

**Auxiliares, grado 22°: Licencia de Enseñanza media o equivalente.**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero.- El encasillamiento del personal se efectuará por resolución del Director del Servicio Electoral, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley, comprenderá a los funcionarios en servicio en la fecha antes indicada, y se regulará conforme a las siguientes reglas:**

**a) En primer lugar, se encasillarán los titulares de cargos de la planta, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el**

artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a esa misma fecha.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, en las vacantes que queden, se encasillarán indistintamente, conforme al ordenamiento por grado resultante del proceso calificador vigente al momento del encasillamiento, los funcionarios a contrata asimilados a la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley y los asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, contenidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda; que se hayan desempeñado, en ambos casos, en dicha calidad sin solución de continuidad, a lo menos, durante los cinco años inmediatamente anteriores al encasillamiento y se encuentren calificados en lista número 1, de Distinción, o en lista número 2, Buena, en el último proceso calificador.

Para efectos del cómputo de los cinco años a que se refiere el párrafo anterior tratándose del personal a contrata asimilado al escalafón profesional y los asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de datos, también se considerará el tiempo servido por dichos funcionarios, ya sea en calidad de contrata o de titulares de cargos de planta de personal de la institución.

**Artículo segundo.-** El encasillamiento del personal en las plantas a que se refiere el artículo 1°, numeral 1) de la presente ley, se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) En la planta de directivos se encasillarán, de acuerdo al escalafón a que hace referencia el artículo 51 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, vigente a la fecha en que se practique dicho proceso, los funcionarios titulares pertenecientes a los escalafones de Jefe Superiores de Servicio; de Directivos Superiores; de Directivos y de Jefaturas A, establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley, según se indica:

i) Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C, se encasillará al actual Jefe Superior de Servicio, Director grado 1°C.

ii) Directivos afectos al Título VI de la ley N° 19.882:

- Subdirector, grado 2°, se encasillará al actual Directivo Superior, Subdirector, grado 2°.

- Jefes de División, grado 3°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores y los Jefes de Departamento, grado 3°.

- Directores Regionales, grado 5°, se encasillarán los actuales Directores Regionales grado 5° y un Director Regional grado 6°.

- Directores Regionales, grado 6°, se encasillarán los restantes Directores Regionales grado 6°.

iii) Directivos de Carrera:

- Jefes de Sub departamento, grado 4°, se encasillarán los actuales Directivos Superiores, Jefes de Sub departamento grado 4° y a los actuales Directivos grado 5°.

- Directivos, grado 8°, se encasillarán cinco de las actuales Jefaturas A, Jefe grado 9°.

- Directivos, grado 9°, se encasillarán las restantes *actuales* Jefaturas A, Jefes grado 9° y cuatro de las actuales Jefaturas A, Jefes grado 10°.

- Directivos grado 10°, se encasillarán las restantes *actuales* Jefaturas A, Jefes grado 10°.

b) En la planta de profesionales se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan tanto al escalafón de profesionales establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley como aquellos que se encuentren asimilados a los grados correspondientes a los niveles de analista de sistema A o B del escalafón de Procesamiento de Datos.

c) En la planta de técnicos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan al escalafón de Contadores, establecido en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta los funcionarios titulares y a contrata, pertenecientes al escalafón de Oficiales Administrativos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o equivalente otorgado por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste y los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que tengan título Técnico de Nivel Superior o Técnico de Nivel Medio de la Enseñanza Técnico Profesional, en ambos casos otorgados por Establecimientos de Educación del Estado o reconocidos por éste.

d) En la planta de administrativos se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Jefaturas B; de Secretarías Ejecutivas, y de Oficiales Administrativos, establecidos en

la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley. Asimismo, se encasillarán en esta planta, los funcionarios a contrata asimilados a grados y niveles del escalafón de Procesamiento de Datos, que no resulten encasillados en la planta de profesionales y de técnicos.

e) En la planta de auxiliares se encasillarán los funcionarios titulares y a contrata, en servicio a la fecha del encasillamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, que pertenezcan a los escalafones de Mayordomos; de Choferes y de Auxiliares establecidos en la planta de personal del Servicio Electoral que regía con anterioridad a la publicación de la presente ley.

***Artículo tercero.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el encasillamiento del personal quedará sujeto a las siguientes condiciones:***

- No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

- No podrá significar disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

- Respecto del personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones ***que se produzca*** deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que será absorbida por los futuros mejoramientos de remuneraciones, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla será imponible en los mismos términos que las remuneraciones que compensa.

- Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios que estuvieran percibiendo, como asimismo el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

**Artículo cuarto.- La planta de personal del Servicio Electoral fijada por el artículo 1º, numeral 1) de esta ley, y el encasillamiento a que se refieren las disposiciones transitorias precedentes, regirán a contar de la total tramitación de la resolución indicada en el artículo primero transitorio de la presente ley.**

**Artículo quinto.- Los requisitos establecidos en el artículo 1º, numeral 2) de la presente ley, no serán exigibles, para efectos del encasillamiento, a los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de publicación de la presente ley.**

A los funcionarios a contrata en servicio a la fecha antes señalada, y que mantengan dicha calidad, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, tampoco les serán exigibles los requisitos a que se refiere el inciso anterior.

Con todo, el personal señalado en el inciso anterior, deberá asimilarse a los grados de las plantas a que se refiere el artículo 1º, numeral 1) de la presente ley.

**Artículo sexto.-** Los cargos de Jefes de Subdepartamento grado 4º, pertenecientes a la planta de Directivos, a que se refiere **el artículo 1º, numeral 1) de la presente ley, cuyos titulares desempeñen actualmente** funciones en las áreas de Administración, de Desarrollo de Sistemas y de Sistemas y Explotación, que queden vacantes por cualquier causa **después del encasillamiento**, se transformarán, por el solo ministerio de la ley, en cargos de profesionales grado 4º.

**Lo dispuesto en el inciso anterior, se formalizará mediante resolución del Director del Servicio Electoral visada por la Dirección de Presupuestos.**

El Director del Servicio **Electoral**, mediante resolución exenta, individualizará a los funcionarios titulares de los cargos señalados en el inciso anterior dentro de los 30 días siguientes de finalizado el proceso de encasillamiento.

**Artículo séptimo.-** Los funcionarios titulares de planta que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren desempeñando **cargos calificados como de alta dirección pública, en la planta fijada en el artículo 1º, numeral 1) de la presente ley, y sean encasillados en ella**, mantendrán su nombramiento y seguirán afectos a las normas aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso cuando cesen en ellos por cualquier causa.

**Artículo octavo.-** **Publicada la presente ley**, por medio de un decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", **podrá** modificarse la glosa 02, letra e) del Programa 01 del presupuesto vigente del Servicio Electoral.

**Artículo noveno.-** Otórgase un bono especial, por una sola vez, al personal de planta y a contrata del Servicio Electoral que **haya estado** en servicio en el mes de noviembre de 2008 y **continúe en servicio a la fecha de pago del mismo**. Este bono no será imponible ni tributable y, **en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. Se** pagará en una sola cuota, en el mes siguiente al de publicación de la presente ley.

El monto **del bono** será de \$200.000 (doscientos mil pesos) para todos los funcionarios **señalados en el inciso anterior** cuyas remuneraciones líquidas en el mes de noviembre de 2008 **hayan sido** iguales o inferiores a \$ 435.000 (cuatrocientos treinta y cinco mil pesos), y de \$ 100.000 (cien mil pesos) para aquéllos cuyas remuneraciones líquidas, en

***dicho mes, hayan sido superiores a dicha cantidad y no hayan excedido*** de \$2.200.000 (dos millones doscientos mil pesos).

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de aquéllas de carácter permanente correspondientes al señalado mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

***Artículo décimo.-*** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá incrementar dicho presupuesto en aquella parte que no se pudiere financiar con ***sus*** recursos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 1 y 8 de septiembre de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Carlos Ominami Pascual y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2009.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario de la Comisión**

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA EL SERVICIO ELECTORAL (Boletín N° 6.139-06)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** reestructurar las plantas del Servicio Electoral adecuándolas a las nuevas funciones que la legislación le ha asignado, especialmente las que dicen relación con el control y fiscalización del gasto electoral.
- II. **ACUERDOS:**  
Indicación de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.  
Aprobada con enmiendas por las siguientes unanimidades:  
Artículo 1º, encabezado y numeral 1), cuatro por cero.  
Artículo 1º, numeral 2), cinco por cero.  
  
Artículo primero transitorio, cinco por cero.  
Artículo segundo transitorio, cuatro por cero.  
Artículo tercero transitorio, tres por cero.  
Artículo quinto transitorio, tres por cero.  
Artículo sexto transitorio, cinco por cero.  
Artículo séptimo transitorio, cinco por cero.  
Artículo octavo transitorio, cinco por cero.  
Artículo noveno transitorio, cinco por cero.  
Artículo décimo transitorio, cinco por cero.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo permanente y diez artículos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** la totalidad de las normas de este proyecto, de aprobarse, deben serlo con rango de ley orgánica constitucional, toda vez que inciden en la organización y funcionamiento del sistema electoral público, como son la fijación de la planta del Servicio Electoral, los requisitos para el ingreso y promoción de los funcionarios en ella y el encasillamiento de su personal, de conformidad con el artículo 18, inciso primero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la misma Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** no tiene.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** el proyecto fue aprobado por 51 votos a favor, 14 abstenciones y 10 votos en contra, en sesión de la Sala de la Cámara de Diputados de 31 de marzo de 2009.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1° de abril de 2009.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Constitución Política de la República, artículo 18.
  - La ley N° 18.583, que fija la planta del Servicio Electoral.
  - El decreto con fuerza de ley N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Valparaíso, 10 de septiembre de 2009.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario de la Comisión**